

REGLAMENTO (CEE) Nº 577/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

relativo a la aplicación de los montantes compensatorios adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾,

Considerando que el Acta de adhesión de España y Portugal⁽³⁾ en su artículo 72 prevé, en lo que se refiere a los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España, y entre España y terceros países, el establecimiento de un mecanismo de compensación de las diferencias de precios; que en lo que se refiere al sector de los cereales, el apartado 3 del artículo 111 establece la norma según la cual los montantes compensatorios adhesión para los productos transformados se derivarán de los montantes compensatorios aplicables a los cereales de los que proceden aquellos, mediante coeficientes a determinar; que dichos coeficientes deberán fijarse tomando en consideración, de una parte, elementos técnicos de transformación y, de otra parte, el hecho de que los montantes compensatorios se aplicarán a la vez a las importaciones, a las exportaciones y en los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España;

Considerando que, a causa de error material manifiesto, el apartado 3 del artículo 111, anteriormente citado, al hacer referencia a los productos transformados cubiertos por la organización común de mercados de que se trata sólo contempla los productos incluidos en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y omite los productos contemplados en la letra d) que aparecen nuevamente en el Anexo A de dicho Reglamento;

Considerando que el régimen de compensación de los niveles de precios comprobados en España, por una parte, y en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de otra parte, surtirá efecto el 1 de marzo de 1986; que en espera de una rectificación material de la disposición del Acta anteriormente citada, es imperativo adoptar las medidas transitorias necesarias para la puesta en marcha de un mecanismo de montantes compensatorios adhesión para los productos transformados contemplados en la letra d) del artículo 1 del

Reglamento (CEE) nº 2727/75 so pena de engendrar, por una parte, desequilibrios perjudiciales para los intercambios entre España y el resto de la Comunidad, y por otra parte, riesgos muy importantes de desviaciones del tráfico, en los intercambios con terceros países;

Considerando que es conveniente, con arreglo a dichas medidas transitorias, y con un deseo de coherencia y claridad, aplicar en los intercambios de los productos transformados de que se trata las normas y modalidades adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo⁽⁴⁾;

Considerando que es conveniente precisar que, en lo que se refiere a los productos transformados afectados por el régimen de las restituciones a la producción previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, a los montantes compensatorios adhesión aplicables se les deducirá la incidencia de dichas restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de marzo de 1986, en los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España y entre esta última y terceros países, los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo estarán sometidas a la aplicación de montantes compensatorios adhesión en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los montantes compensatorios adhesión contemplados en el artículo 1, aplicables hasta la finalización de la campaña de comercialización 1985/86, quedan fijados en el Anexo I por derivación de los montantes compensatorios adhesión aplicables a los cereales de los que procedan, mediante coeficientes indicados en el mismo Anexo.

2. Los montantes compensatorios adhesión aplicables a los productos para los que proceda tomar en consideración la incidencia de las restituciones a la producción previstos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, quedan fijados en el Anexo II, mediante coeficientes indicados en el mismo Anexo.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

Artículo 3

El montante compensatorio adhesión aplicable será aquel que esté en vigor el día de la aceptación de la declaración o de exportación.

Artículo 4

En los intercambios intracomunitarios, los montantes compensatorios adhesión serán percibidos o concedidos por los Estados miembros de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 5

Cuando en aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 467/86, el montante compensatorio adhesión para uno de los cereales contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se determine sobre la base de la tabla que figura en el Anexo del primero de los Reglamentos citados, el montante aplicable al producto transformado en concepto de montante compensatorio adhesión se determinará en función de las variaciones del montante fijado para el cereal de base en aplicación del apartado anteriormente citado del artículo 5.

Artículo 6

Si, para un producto, se fija un montante compensatorio adhesión que debe deducirse de la restitución a la exportación hacia terceros países y dicha restitución sea inferior a ese montante compensatorio adhesión o no se haya fijado, podrá preverse que se perciba, con ocasión de la exportación del producto de que se trate desde España hacia un tercer país, un montante como máximo igual a la diferencia entre el montante compensatorio adhesión y la restitución, o, según los casos, igual al montante compensatorio adhesión.

Además, si se diera una diferenciación de las restituciones según el destino y si la restitución aplicable a una exportación hacia uno o varios terceros países fuera inferior al montante compensatorio de adhesión o no se hubiera fijado, podrían establecerse las medidas necesarias con ocasión de la exportación de España a fin de asegurar el posible cobro del montante mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Coefficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada	Número del arancel aduanero común	Coefficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
11.01 C	1,02	17,46	ex 11.02 D VI ⁽¹⁾	1,02	17,46
11.01 D	1,02	16,80	ex 11.02 D VI ⁽²⁾	1,02	17,46
11.01 E I	1,40	11,20	11.02 E I a) 1	1,02	17,46
11.01 E II	0,45	3,60	11.02 E I a) 2	1,02	16,80
ex 11.01 G ⁽¹⁾	1,02	17,46	11.02 E I b) 1	1,40	23,97
ex 11.01 G ⁽²⁾	1,02	17,46	11.02 E I b) 2	1,80	29,64
11.02 A II	1,02	14,45	11.02 E II a)	1,02	8,16
11.02 A III	1,40	23,97	11.02 E II b)	1,02	14,45
11.02 A IV	1,40	23,06	11.02 E II c)	1,10	8,80
11.02 A V a) 1 ⁽³⁾	1,45	11,60	ex 11.02 E II d) 2 ⁽¹⁾	1,02	17,46
11.02 A V a) 2	1,45	11,60	ex 11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	1,02	17,46
11.02 A V b)	1,02	8,16	14.02 F I	1,02	8,16
ex 11.02 A VII ⁽¹⁾	1,02	17,46	11.02 F II	1,02	14,45
ex 11.02 A VII ⁽²⁾	1,02	17,46	11.02 F III	1,02	17,46
11.02 B I a) 1	1,02	17,46	11.02 F IV	1,02	16,80
11.02 B I a) 2 aa)	1,02	16,80	11.02 F V	1,02	8,16
11.02 B I a) 2 bb)	1,02	16,80	ex 11.02 F VII ⁽¹⁾	1,02	17,46
11.02 B I b) 1	1,40	23,97	ex 11.02 F VII ⁽²⁾	1,02	17,46
11.02 B I b) 2	1,40	23,06	11.02 G I	0,75	6,00
11.02 B II a)	1,02	8,16	11.02 G II	0,30	2,40
11.02 B II b)	1,02	14,45	11.07 A I a)	1,78	14,24
11.02 B II c)	1,02	8,16	11.07 A I b)	1,33	10,64
ex 11.02 B II d) ⁽¹⁾	1,02	17,46	11.07 A II a)	1,78	30,47
ex 11.02 B II d) ⁽²⁾	1,02	17,46	11.07 A II b)	1,33	22,77
11.02 C I	1,02	8,16	11.07 B	1,55	26,54
11.02 C II	1,02	14,45	23.02 A I a)	0,14	4,64
11.02 C III	1,60	27,39	23.02 A I b)	0,29	9,60
11.02 C IV	1,02	16,80	23.02 A II a)	0,14	4,64
11.02 C V	1,02	8,16	23.02 A II b)	0,30	9,94
ex 11.02 C VI ⁽¹⁾	1,02	17,46	23.07 B I a) 1 ⁽¹⁾	0,12	0,96
ex 11.02 C VI ⁽²⁾	1,02	17,46	23.07 B I a) 2 ⁽¹⁾	0,12	0,96
11.02 D I	1,02	8,16	23.07 B I b) 1 ⁽¹⁾	0,38	3,04
11.02 D II	1,02	14,45	23.07 B I b) 2 ⁽¹⁾	0,38	3,04
11.02 D III	1,02	17,46	23.07 B I c) 1 ⁽¹⁾	0,75	6,00
11.02 D IV	1,02	16,80	23.07 B I c) 2 ⁽¹⁾	0,75	6,00
11.02 D V	1,02	8,16			

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Coefficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
11.02 A V a) 2 ⁽¹⁾	1,45	0
11.08 A I ⁽¹⁾	1,51	0
11.08 A III ⁽¹⁾	1,69	0
11.08 A IV ⁽¹⁾	1,51	0
11.08 A V ⁽¹⁾	1,51	0
11.09	2,30	0
17.02 B II a) ⁽¹⁾	1,97	0
17.02 B II b) ⁽¹⁾	1,51	0
17.02 F II a)	2,06	0
17.02 F II b)	1,44	0
21.07 F II	1,51	0
23.03 A I	2,00	0

Notas

(1) Mijo.

(2) Sorgo.

(3) Aplicables a los grañones y sémolas de maíz importados de terceros países.

(4) Aplicables, en los intercambios intracomunitarios, a los grañones y sémolas de maíz destinados a la industria cervecera de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1570/78 (DO nº L 185 de 7. 7. 1978, p. 22).

(5) El montante compensatorio se aplicará a los productos cuyo contenido en peso de almidón (incluido, en su caso, de fécula) sea igual o superior al 85 %. Para los productos con un contenido en peso de (incluido, en su caso, de fécula inferior al 85 %, se aplicará a dicho montante compensatorio un coeficiente calculado con ayuda de la fórmula siguiente :

$$C = \frac{a}{1\ 000} \times 1,176$$

[C = coeficiente ; a = contenido en peso de almidón (incluido, en su caso, de fécula) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto].

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido en peso de almidón (incluido, en su caso, de fécula) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto.

(6) El montante compensatorio se aplicará al producto cuyo contenido en peso de fécula (incluido, en su caso, de almidón), sea igual o superior al 78 %. Para el producto con un contenido en peso de fécula (incluido, en su caso, de almidón) inferior al 78 %, se aplicará a dicho montante compensatorio un coeficiente calculado con ayuda de la fórmula siguiente :

$$C = \frac{a}{1\ 000} \times 1,282$$

[C = coeficiente ; a = contenido en peso de fécula (incluido, en su caso, de almidón) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto].

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido en peso de fécula (incluido, en su caso, de almidón) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto.

(7) El producto comprendido en la subpartida 17.02 B I del arancel aduanero común estará sometido, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, al mismo montante compensatorio que los productos comprendidos en la subpartida 17.02 B II.

(8) Para los productos que a su vez contengan productos de la partida nº 07.06 o de la subpartida 11.04 C del arancel aduanero común, ningún montante compensatorio monetario se concederá para la parte de cereales. No obstante, los montantes indicados se aplicarán si los montantes compensatorios debieran percibirse.

Al cumplimentar las formalidades aduaneras :

— efectuadas en España para las exportaciones hacia terceros países,

— efectuadas en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 para las importaciones procedentes de España,

el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a estos efectos, la composición completa del producto precisando el contenido en peso por partida arancelaria de cada producto no lácteo que se hubiera añadido.